

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0049/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0049/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha tres de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 202553722000001, en la que requirió lo siguiente:

“La información solicitada se encuentra dentro del archivo adjunto.” [sic]

Siendo que, el archivo adjunto, se encontraba un documento en formato Word, con la siguiente información:

“Para efectos de una investigación académica, solicito, de la manera más atenta, la siguiente información relativa al órgano de fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la entidad. A saber,

- 1) El estado de Oaxaca aún no ha publicado su Ley de Fomento a las OSC, aunque en 2018 se adicionó el capítulo VII del Fomento y Registro de las Organizaciones Civiles y Sociales a su Ley de Desarrollo social. Sin embargo, en ella no especifica la creación/integración de un órgano de fomento (por

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



ejemplo, los consejos o comités de fomento a las OSC). Por lo tanto, solicito información respecto a si existe o existió una figura similar, aunque no esté contemplada en una normatividad. De ser así,

- ¿Cuál es el nombre?, ¿Está integrada actualmente?
- ¿Cuándo se constituyó y proporcionar las fechas de las renovaciones de sus integrantes, en caso de que se hayan dado?
- ¿El órgano de fomento cuenta con un sitio web y/o redes sociales?

En caso de existir este órgano de fomento:

2) ¿Por cuántos integrantes está integrado el órgano de fomento?

Proporcionar:

- Nombre de cada uno de ellos
- Organización/es a las que pertenecen
- Medios de contacto
- ¿cuántas de ellas son del sexo masculino y femenino?
- Se contempla algún tipo de grupo representado dentro del órgano (LGTB+, discapacitados, indígenas, etc.), si es así, indicar cuál y cuántos lugares ocupan.

3) En relación con la integración del órgano de fomento, ¿cuántas personas de la sociedad civil y de la academia (sector cultural, académico, etc.) son integrantes del órgano de fomento? Proporcionar:

- Pertenencia
- Nombres y cargos de cada uno(a)
- Fechas de designación del cargo y duración del cargo de cada uno(a)

4) Con base en los dos últimos puntos, ¿cómo se efectúa la elección de los integrantes del órgano de fomento?

- ¿Fue publicada recientemente una convocatoria para ese fin? Proporcionar documento de la convocatoria de la elección de las y los integrantes
- ¿Cuál es la metodología o indicadores de evaluación para elegir a los integrantes? Proporcionar respectivos formatos
- ¿Cuáles fueron los resultados de las designaciones de las personas que actualmente integran el órgano, así como las evaluaciones? *Proporcionar documentación respectiva

5) Asimismo, ¿quién preside el organismo de fomento y cuál es su cargo? Proporcionar:

- Nombre, cargo y duración del cargo
- Contacto y correo electrónico

6) ¿El órgano de fomento cuenta con reglamento de funcionamiento? De ser así, proporcionar documento y su fecha de constitución.

7) Del órgano de fomento, ¿cuál es la integración y duración del cargo de la Secretaría Técnica?, ¿cuál es el nombre de la persona responsable?

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

8) Finalmente, ¿Cuándo se reúne el órgano de fomento? Proporcionar:

- Información sobre reuniones del órgano de fomento (ya sea minutas o actas)
- Plan de trabajo
- informe anual

En cuánto a un órgano consultivo:

1) El estado de Oaxaca aún no ha publicado su Ley de Fomento a las OSC, aunque en 2018 se adicionó el capítulo VII del Fomento y Registro de las Organizaciones Civiles y Sociales a su Ley de Desarrollo social. Sin embargo, en ella no especifica la creación/integración de un órgano consultivo. Por lo tanto, solicito información respecto a si existe o existió una figura similar, aunque no esté contemplada en una normatividad. De ser así,

- ¿Cuál es el nombre?, ¿Está integrada actualmente?
- ¿Cuándo se constituyó y proporcionar las fechas de las renovaciones de sus integrantes, en caso de que se hayan dado?
- ¿El órgano consultivo cuenta con un sitio web y/o redes sociales?

En caso de existir este órgano consultivo:

2) ¿Por cuántos integrantes está integrado el órgano consultivo? Proporcionar:

- Nombre de cada uno de ellos
- Organización/es a las que pertenecen
- Medios de contacto
- ¿cuántas de ellas son del sexo masculino y femenino?
- Se contempla algún tipo de grupo representado dentro del órgano (LGTB+, discapacitados, indígenas, etc.), si es así, indicar cuál y cuántos lugares ocupan.

3) En relación con la integración del órgano consultivo, ¿cuántas personas de la sociedad civil y de la academia (Sector cultural, académico, etc.) son integrantes del órgano consultivo? Proporcionar:

- Pertenencia
- Nombres y cargos de cada uno(a)
- Fechas de designación del cargo y duración del cargo de cada uno(a)

4) Con base en los dos últimos puntos, ¿Cómo se efectúa la elección de los integrantes del órgano consultivo?

- ¿Fue publicada recientemente una convocatoria para ese fin? Proporcionar documento de la convocatoria de la elección de las y los integrantes
- ¿Cuál es la metodología o indicadores de evaluación para elegir a los integrantes? Proporcionar respectivos formatos
- ¿Cuáles fueron los resultados de las designaciones de las personas que actualmente integran el órgano, así como las evaluaciones? Proporcionar documentación respectiva

5) Asimismo, ¿Quién preside el organismo consultivo y cuál es su cargo?

Proporcionar:

- Nombre, cargo y duración del cargo
- Contacto y correo electrónico

6) ¿El órgano consultivo cuenta con reglamento de funcionamiento? De ser así, proporcionar documento y su fecha de constitución.

7) Del órgano consultivo, ¿cuál es la integración y duración del cargo de la Secretaría Técnica/Secretario Ejecutivo?, ¿cuál es el nombre de la persona responsable?

8) Finalmente, ¿Cuándo se reúne el órgano consultivo? Proporcionar:

- Información sobre reuniones del órgano de fomento (ya sea minutas o actas)
- Plan de trabajo
- Informe anual” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitud planteada.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veinte de enero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Haciendo uso de la fracción VI del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley"

En este sentido, interpongo una queja debido a que la fecha límite de entrega de respuesta ya pasó y no he tenido ninguna respuesta favorable.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0049/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha ocho de febrero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para **R.R.A.I./0049/2022/SICOM**

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de ambos como precluido.

SEXTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Fenecido el plazo anterior, el Sujeto Obligado ofrece alegatos y probanzas con fecha catorce de febrero del año en curso en forma presencial y posteriormente el dieciséis siguiente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que esta ponencia tuvo a bien admitir las documentales presentadas y con la finalidad de garantizar plenitud al derecho de audiencia del recurrente remitió los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, otorgándole un plazo de tres días para que manifestare lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, el documento sin número de alegatos y probanzas fue suscrito por la C. Luz Elva Rodríguez Chaparro, Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, al tenor de lo siguiente:

MANIFESTACIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del recurrente, se estima pertinente emitir una respuesta por parte de esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Bienestar derivada de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

SEGUNDA: Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 7, 15, 16, 17, 21, 23, 45 fracciones II, IV, V, 121, 122, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 7 fracción I, 10 fracción XI, 12, 68, 69, 71 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 3 fracciones VII, VIII y IX, 5, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables, se procedió a entregar la información al recurrente ESTUDIOS POLÍTICOS OSC en los siguientes términos.

✓

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



Con base en lo establecido por los artículos 45 fracción IV, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción V Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó a las áreas administrativas de esta dependencia informaran sobre la solicitud de planteada, otorgándose a esta Unidad de Transparencia las siguientes respuestas:

Por medio del oficio, SEBIEN/ST/0004/2022, firmado por el Secretario Técnico de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, se informó que: respecto al órgano de fomento a las actividades de

las organizaciones de la sociedad civil en la entidad, así como al órgano consultivo, la Secretaría Técnica de la SEBIEN, no cuenta con registro alguno de los órganos a los que hace referencia el peticionario.

En relación a lo anterior, y con fundamento en lo que establecen los artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que, como es de conocimiento del ahora recurrente, al no existir en el ámbito estatal una Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil y tampoco establecerse en el capítulo VII que fue adicionado a la Ley Estatal de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, o bien, en otro instrumento jurídico, la atribución a esta Dependencia de crear una Comisión de Fomento o Consejo Técnico Consultivo, como las que en el ámbito Federal refiere la Ley en la materia, nos encontramos ante la limitante establecida por el principio de legalidad, que como regla general precisa que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la Ley les faculta, por lo tanto, en relación a su petición de información, no se ha creado por parte de esta Dependencia, un órgano de fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, ni un órgano consultivo, por consecuencia, la respuesta a todas sus preguntas es en sentido negativo.

Así mismo, respecto del mencionado oficio SEBIEN/ST/0004/2022, suscrito por el Lic. Daniel González Montes de Oca, Secretario Técnico del Sujeto Obligado, expone lo siguiente:

En atención a su similar con número de oficio SEBIEN/UJ/UT/016/2022 en el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio: 202553722000001, respecto al Órgano de Fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la entidad, así como al órgano consultivo, en apego a la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil; informo que la Secretaría Técnica de la SEBIEN, no cuenta con registro alguno de los órganos a los que hace referencia el peticionario.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0049/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de enero del año dos mil veintidós, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veinte de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Órgano Garante, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden

público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no respondió el requerimiento de información inicial sin manifestar nada respecto de los alegatos expuestos por su contraparte.

Por su parte, el Sujeto Obligado no responde el requerimiento inicial de información, siendo que posteriormente de manera extemporánea presenta alegatos y probanzas respondiendo los cuestionamientos expuestos por el solicitante, alegando que no se cuenta con registro alguno o información referente al tema planteado, en otras palabras, declarando la inexistencia de lo solicitado.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado: le informe respecto de la existencia de un órgano de fomento y un órgano consultivo a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en el estado de Oaxaca, lo cual plantea compete para su atención debido a la adición de un capitulado en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca denominado “DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES”, en fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho.

Respecto a lo anterior, el sujeto obligado contesta que primeramente solicitó a las áreas administrativas de esa dependencia que informaran al respecto de la solicitud planteada, siendo que respecto de un órgano de fomento y/o consultivo para las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Oaxaca no se cuenta con registro alguno. Aunado a lo anterior, no existe en la normatividad estatal una ley que imponga la atribución de crear una Comisión y por ende las respuestas son en sentido negativo al no existir la información.

Sin embargo, del análisis que realiza esta autoridad se observa que la respuesta que realiza el sujeto obligado es incompleta, toda vez que además de lo que expuso adecuadamente faltó de proporcionar los elementos que corroboren al recurrente de la inexistencia de esa información, lo anterior, para dar certidumbre y seguridad jurídica a las acciones realizadas.

Es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el artículo 127 que determina lo siguiente:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

El énfasis es propio.

Del citado numeral es posible advertir que la normatividad establece un procedimiento específico para el caso que no se encuentre la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, mismo que tiene a bien determinar la inexistencia de esa información. Siendo que, en el caso concreto, la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, no realizó las acciones correspondientes conforme lo dicta la normatividad, con la finalidad de cumplir los principios de certeza y exhaustividad para declarar la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá notificar en la respuesta que remite al solicitante todas y cada una de las documentales que resultaren de la declaración de inexistencia, es decir, también debió añadir: el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, en el que se confirma la inexistencia de la información. Como se observa, es imperativo que desde el momento que el sujeto obligado responde el requerimiento de información hacerle de su conocimiento estos datos a la ahora recurrente para brindar certeza de las actuaciones realizadas.

Habiendo estudiado el motivo de la inconformidad y dirimido el fondo del asunto, es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del

conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En esta línea, el artículo 174 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; y

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no respondió la solicitud de información del recurrente, actuando de manera negligente, toda vez que, por su descuido, desgana o falta de atención incumplió la obligación fundamental que le impone la ley, de emitir por defecto una respuesta al ahora recurrente. Lo anterior se corrobora conforme a las constancias que integran el presente expediente demostrando que incumple notoriamente los plazos de atención previstos por la ley para atender las solicitudes que le correspondan.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública antes citadas así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente en la respuesta remitida al

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

solicitante en la exposición de alegatos, por lo que el motivo de la inconformidad de la Recurrente se considera parcialmente fundado. Por ello resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a fin de declarar conforme al marco legal vigente la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I, II y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I, II y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

R.R.A.I./0049/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



COMISIONADO

COMISIONADA

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0049/2022/SICOM